

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL****CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/081/2012 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG/PE/083/2012.

PROMOVENTES: CIUDADANOS ROCÍO RENDÓN BERNAL Y PEDRO CÓRDOVA CASANOVA.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL ERRASTI ARANGO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIA. El diez y once de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto Electoral), sendos escritos signados por los ciudadanos Rocío Rendón Bernal y Pedro Córdoba Casanova, mediante los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos que a su consideración, pudieran ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por Partido Acción Nacional; así como el Partido Acción Nacional.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los denunciantes. Derivado de lo anterior, mediante los oficios IEDF-SE/QJ/1580/12 e IEDF-SE/QJ/1584/12, signados por el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral y notificados el doce de mayo de dos mil doce a los promoventes, a efecto de que, comparecieran a ratificar el contenido y firma de sus respectivas quejas; requerimiento que fue

desahogado por la ciudadanos Rocío Rendón Bernal y Pedro Córdova Casanova el catorce y quince del mismo mes y año, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el dieciséis de mayo de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar los procedimientos que integran el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, (en adelante la Comisión), proponiendo su registro bajo las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/081/2012 e IEDF-QCG/PE/083/2012, respectivamente, a efecto, de que, en el ámbito de su competencia, ordenara la realización las diligencias necesarias para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito; cabe señalar que dicha remisión quedó formalizada mediante los oficios IEDF-SE-QJ/1650/2012 y IEDF-SE-QJ/1651/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El dieciocho de mayo del dos mil doce, la Comisión acordó admitir a trámite las quejas y radicarlas bajo las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/081/2012 e IEDF-QCG/PE/083/2012, respectivamente, e iniciar la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores de mérito, en razón de que, de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, y de las recabadas por esta autoridad electoral, se generaron los indicios suficientes para suponer la existencia de los hechos que se denunciaban. En consecuencia, se instruyó al Secretario Ejecutivo realizar todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, y emplazar a los presuntos responsables con el fin de salvaguardar su derecho de audiencia.

Asimismo, mediante proveído de dieciocho de mayo de esta anualidad la Comisión determinó acumular el procedimiento IEDF-QCG/PE/083/2012 al diverso IEDF-QCG/PE/081/2012, a fin de sustanciarlos de manera conjunta y, en el momento procesal oportuno pronunciar la resolución atinente.

En ese sentido, el veintidós de mayo de dos mil doce, mediante oficios IEDF-SE/QJ/1681/12, IEDF-SE/QJ/1683/2012 e IEDF-SE/QJ/1682/12, IEDF-SE/QJ/1684/2012, fueron emplazados el Partido Acción Nacional y el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por Partido Acción Nacional,

respectivamente.

Así las cosas, el veinticinco y veintisiete de mayo de dos mil doce se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, los escritos signados, por la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los cuales desahoga el emplazamiento en tiempo y forma, vertiendo las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes. En ese mismo tenor, el veintisiete de mayo de año en curso, se recibieron los escritos signados por el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por Partido Acción Nacional; mediante los cuales da contestación en tiempo y forma al emplazamiento de que fue objeto, realizando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

Por lo que el veintitrés, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil doce, esta autoridad electoral notificó a las partes el acuerdo que antecede,

Derivado de lo anterior, el veintiocho del mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes de este instituto electoral, se presentó sendo escrito signado por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual alegó lo que a su derecho convino.

Sin embargo, los ciudadanos, Rocío Rendón Bernal, Pedro Córdova Casanova y Miguel Ángel Errasti Arango, no presentaron sus respectivos escritos de alegatos, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/151/2012, por lo que precluyó su derecho para hacerlo. Lo anterior con fundamento en el artículo 52



del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, la Comisión acordó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b), c), y n), y 122, párrafo sexto, letra C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos primero y segundo, 122, fracción VII, 123, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1 párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI y VIII, 2, 3, 4, 10, 15, 16, párrafo primero, 18, fracciones II y III, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V y XI, 222, fracción I, 311, 312, fracción II, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), 374, 376, fracción VI y 377 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 6, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 40 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); 1, fracción IV, 2, inciso C, fracciones IV, VI, VII, XII y XV; 7, fracción II, 18, fracción III y 20 del

Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por los ciudadanos Rocío Rendón Bernal y Pedro Córdova Casanova, en contra del ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por Partido Acción Nacional; así como del Partido Acción Nacional, respectivamente, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 44 a 49 y 228 a 237 del expediente en que se actúa, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente, respecto, de la denuncia presentada por los ciudadanos Rocío Rendón Bernal y Pedro Córdova Casanova, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Por lo que, en el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por Partido Acción Nacional y la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el



Consejo General de este Instituto Electoral, en sus escritos de desahogo del emplazamiento, manifestaron a este instituto que, en el caso en estudio, se actualizaba la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I del artículo 36 en relación con el artículo 35 en sus fracciones III y IV del Reglamento.

Para sostener lo anterior, los probables responsables, adujeron que los hechos narrados por los impetrantes resultan inexistentes, intrascendentes, superficiales y frívolos en virtud, de que las mantas, no son atribuibles a su autoría, y que el contenido de las calcomanías, no contiene elementos que contravengan la normatividad electoral.

Así las cosas, esta autoridad considera que el argumento formulado por los probables responsables resulta inatendible, ya que en el escrito de queja, los promoventes, narran la comisión de conductas que a juicio de esta autoridad, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña; y por ende, vulnerar lo establecido en los artículos artículos 222, fracciones I, 311 y 312 del Código; 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

En el mismo tenor, los probables responsables, refieren que los promoventes no aportaron elementos de prueba idóneos que permitieran generar indicios para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Así, en el caso concreto, contrario a lo aducido por los probables responsables, esta autoridad considera que junto con el escrito de queja, los promoventes adjuntaron diversos medios de prueba, de los cuales se desprende, al menos, en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código. Además, de conformidad con las inspecciones realizadas por esta autoridad, que obran en las constancias del expediente respectivo y que serán valoradas en el momento procesal oportuno, de igual manera, se pudo constatar la existencia de los elementos denunciados.

En consecuencia, resultan inoperantes las causales de sobreseimiento hechas valer por los ciudadanos Miguel Ángel Errasti Arango, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por Partido Acción Nacional y Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante



Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo que ha de concluirse, que derivado del contenido de los acuerdos de dieciocho de mayo de dos mil doce; en el que puntualiza que en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada por los quejosos, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el inicio del procedimiento de mérito debido a que de las pruebas aportadas por los quejosos administradas a las que fueron recabadas por esta autoridad electoral, existían indicios que permitieron suponer que los hechos denunciados efectivamente se cometieron y que podían ser contrarios a la normativa electoral.

Así pues, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de

¹ Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las*



mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”

2

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas,

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, de campaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. De un análisis a los artículos 41, 116, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, fracción VII del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal; 311, 312, 320, 373, fracción II, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 2, inciso c) fracciones III, IV, VI, VII y XV y 18 del *Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados del Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal*, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional y estatutario, el establecimiento de plazos y reglas para las precampañas y las campañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.



c) Que dentro del Código no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de campaña.

d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

e) Que el Código en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Propaganda, en su artículo 2, inciso c), fracciones III y IV, establece las definiciones de actos de campaña y actos anticipados de campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, es importante destacar que de acuerdo con los artículos 311 del Código y 2, inciso C) fracción III del Reglamento de Propaganda, los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos,



publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, de conformidad con dicho órgano jurisdiccional, los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO"**.

Tales consideraciones también se ven reforzadas con la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)"**.

En esta lógica, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 312 del Código conforme a lo siguiente:

I. Sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y



II. Cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

De igual modo, es importante destacar que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

Al respecto, el artículo 377, fracción VII del Código establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros y simpatizantes serán sancionados por realizar actos anticipados de campaña. Asimismo, el artículo 236, fracciones I y II del ordenamiento referido, establecen que no podrá registrarse como candidato, al precandidato ganador que previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello incurra en la comisión de actos anticipados de campaña, o bien haya sido sancionado por actos anticipados de campaña.

De lo anterior, resulta claro que las normas electorales locales prohíben expresamente los actos anticipados de campaña cometidos, ya sea por partidos, candidatos o terceros.

Ahora bien, a efecto de determinar cuáles son los elementos que configuran un acto anticipado de campaña, resulta necesario apoyarse en lo dispuesto por el Reglamento de Propaganda y los criterios jurisprudenciales establecidos por las autoridades jurisdiccionales.



Ello ya que a diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo sancionador, los tipos de ilícito no son autónomos, sino que se remiten a otras normas, principios y fuentes en las que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción.

Dichas características del derecho administrativo sancionador han sido desarrolladas ampliamente en la doctrina, en particular en lo que se ha denominado como tipificación indirecta, tal y como se refiere a continuación:

"Entre la tipificación de delitos y la de infracciones administrativas median diferencias sustanciales (constatadas ya por NIETO en 1984) que lentamente se van reconociendo por la doctrina y la jurisprudencia a despecho de la obsesión por equiparar el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

(...)

...las normas penales no prohíben ni ordenan nada sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción."³

Así las cosas, a fin de determinar los elementos que configuran la comisión de los actos anticipados de campaña resulta necesario acudir a otras normas y fuentes además del Código, en este caso, el Reglamento de Propaganda y los precedentes que sobre el tema ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el artículo 2, numeral C), fracción IV del Reglamento de Propaganda, señala que los actos anticipados de campaña son aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos. Y de conformidad con dicha prescripción legislativa, el artículo 18 del mismo Reglamento de

³ Nieto Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 1994. p. 312.



Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de su quehacer jurisdiccional, ha sustentado las siguientes tesis relevantes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los



precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—

En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

Atendiendo a las tesis relevantes transcritas, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interna de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas estén encaminadas a obtener no sólo las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la **etapa de campaña electoral**.



En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido sostener que **"los actos anticipados de campaña"** son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la **promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía** durante la jornada electoral.

Dicha definición normativa tiene su razón de ser atendiendo al valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, que de conformidad con el criterio jurisdiccional contenido en la resolución del expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, aludido con anterioridad, es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Es decir, señala dicho precedente judicial, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.



Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que se sustentó en el SUP-RAP-545/2011.
- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo anterior, en el supuesto de que se denuncie cualquier tipo de propaganda que incluya la difusión del nombre o la imagen de un ciudadano, sin que en dicha propaganda aparecieran más datos que los referidos; ésta pudiera ser sancionada, siempre y cuando, estuviera vinculada en forma objetivamente verificable, con otros medios de prueba, a través de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio, propiciando que la difusión de la imagen pueda calificarse objetivamente como un medio para obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía,



garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a los escritos de queja que dieron inicio a los procedimientos que por esta vía se resuelven, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento del que fueron objeto y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

Los promoventes denuncian al ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por Partido Acción Nacional, así como al Partido Acción Nacional, respectivamente, por realizar actos anticipados de campaña, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Para tal efecto, los promoventes refieren que dichas infracciones se cometieron, a través de la elaboración y colocación de propaganda que promociona el nombre e imagen del denunciado y que el contenido de la misma es relativo a la plataforma electoral y la forma de gobierno, con la intención de posicionarse ante la ciudadanía en general.

Asimismo refieren que el Partido Acción Nacional, debe ser sancionado por actualizarse la figura conocida como *culpa in vigilando*, puesto que fue omiso en su deber de vigilar la conducta de sus candidatos, calidad que tiene el denunciado por haber sido postulado bajo su amparo, pues asume una posición de garante respecto de la conducta del denunciado.

En esta lógica, la **pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo consagrado en los artículos 222, fracción I, 311 y 312, fracción I del Código.

Por otra parte, es de señalarse que los probables responsables, Miguel Ángel Errasti Arango, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por Partido Acción Nacional, así como el Partido Acción Nacional, al momento de comparecer a este procedimiento, negaron haber



incurrido en la comisión de alguna infracción, aduciendo que sus actuaciones en todo momento se han ajustado al marco normativo electoral.

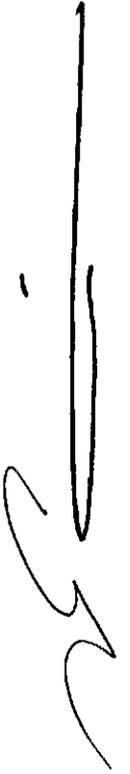
Asimismo, refieren que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, en razón, de que su contenido no se encuadra como propaganda electoral, lo que pretenden robustecer informando que el contenido de la propaganda denunciada no guarda relación alguna con la plataforma electoral del instituto político que fue registrada, atento a que el contenido es relativo al proceso de selección interna del partido político, aunado a lo anterior, la producción, fijación o difusión no son de su autoría,

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- a) En cuanto al ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por Partido Acción Nacional, si fuera de los cauces legales y de los principios de Estado democrático, realizó actos anticipados de campaña. En ese sentido debe determinarse si el ciudadano señalado como probable responsable contravino lo estipulado en los artículos 312, fracción II, 373, fracción II, inciso d) del Código; así como el artículo 2, inciso C), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.
- b) En cuanto al Partido Acción Nacional, debe determinarse si es responsable por *culpa in vigilando*, al no haber conducido la conducta de su militante, dentro de los cauces legales y acorde con los principios del Estado democrático. En ese tenor, debe determinarse si dicho Instituto Político contravino lo previsto en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.



Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los promoventes, así como las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en el presente procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el veintiuno de junio de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A) Medios probatorios aportados por los promoventes de este procedimiento.

a. Roció Rendón Bernal, promovente de la queja IEDF-QCG/PE/081/2012.

1) La consistente en la inspección ocular al "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral", a fin de verificar la existencia de elementos propagandísticos coincidentes con la propaganda denunciada.

Toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario para su desahogo la instrumentación de un acta en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada; es oportuno



señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

2) La consistente en dos impresiones de imágenes fotográficas a color, en las cuales presuntamente se advierte la exhibición de dos lonas vinílicas, que contienen la propaganda en la que supuestamente se promociona el nombre del ciudadano señalado como probable responsable.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se insertan las imágenes fotográficas exhibidas por la promovente.





En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, las impresiones aportadas por la promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, en razón de que por su naturaleza carecen *per se* de pleno valor probatorio, ya que sólo generan una simple presunción respecto de la existencia de la propaganda denunciada.

3) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento

4) La de indicios consistente en la existencia o inexistencia de hechos desconocidos que el juzgador infiera con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, y que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

5) La presunción legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador en que por esta vía se resuelve, así como las que se generen con

base la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS DE INDICIOS, PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivadas de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, así como el 27, fracción IV de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, de aplicación supletoria, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

b) Pedro Córdoba Casanova, promovente de la queja IEDF-QCG/PE/083/2012.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el promovente en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/PE/083/2012, fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el veintiuno de junio de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) El testimonio notarial identificado con el número 37,550, pasado ante la fe del notario público número ochenta y cuatro del Distrito Federal, mismo que contiene la **fe de hechos** de las ciudadanas Rosa Icela Hernández Ortega y Katia Nayelli Hernández Jiménez, bajo la modalidad de declaraciones vertidas ante notario practicadas a solicitud del ciudadano Pedro Córdoba Casanova, en la cual afirman que saben y les consta lo narrado por el ciudadano citado, en razón de que estuvieron en su compañía cuando ocurrieron los hechos.



A efecto de dar claridad a lo anterior, se cita lo señalado por el promovente en el instrumento de mérito, como sigue:

"A).- Que deambulando por la ciudad capital, el pasado ocho de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las nueve treinta horas, se percató que diversos vehículos de transporte, a manera de taxis de sitio y públicos, ostentaban en el vidrio posterior (medallón) publicidad alusiva al señor Miguel Errasti para jefe Delegacional para la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, al amparo y postulación del Partido Acción Nacional. (sic)... B).- Que al haberse percatado de lo anterior, procedió a dar seguimiento a los referidos vehículos hasta que los mismos se estacionaron en la fila de turno del sitio de taxis número 265 DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, ubicado en las proximidades de Campos Elíseos esquina con calle Enrique Ibsen, lugar en que se dio a la tarea de tomar diversas fotografías de los hechos narrados..."

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción V, inciso a) y 40 del Reglamento, el citado instrumento notarial debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, a saber, que únicamente al fedatario público le consta que comparecieron ante él, tres ciudadanos a realizar determinadas declaraciones.

Sin embargo, no así que le conste la veracidad de las afirmaciones, máxime si del propio contenido del documento se desprende que el notario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron.

Al respecto, resulta relevante referir el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las fojas 252 y 253 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con la clave S3ELJ 11/2002, y cuyo contenido se transcribe:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la*



información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica ya las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.— Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.— Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Por lo anterior y atento al criterio orientador que se cita, dicho elemento probatorio, sólo genera indicios respecto de la portación de propaganda que publicitaba el nombre e imagen del ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, en automóviles de transporte público, que circulaban presuntamente en la demarcación territorial de la Delegación Miguel Hidalgo.

2) La consistente en la inspección ocular al "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral", a fin de verificar la existencia de elementos propagandísticos coincidentes con la propaganda denunciada.

Toda vez que, para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas es necesario su desahogo y la instrumentación de un acta, en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección efectuada; los



resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado a la cuenta “@mikeerrasti”, de la red social denominada *Twitter*, medio por el cual, presuntamente, el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, se promociona como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional.

Toda vez que, para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas es necesario su desahogo y la instrumentación de un acta, en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección efectuada; los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

4) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado a la cuenta del usuario “Miguel Errasti”, de la red social denominada *Facebook*, medio por el cual, presuntamente, el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, se promociona como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional.

Toda vez que, para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas es necesario su desahogo y la instrumentación de un acta, en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección efectuada; los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

5) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada

Toda vez que, para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas es necesario su desahogo y la instrumentación de un acta, en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección efectuada; los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.



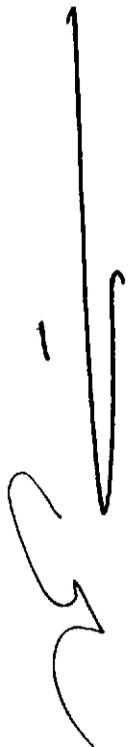
6) La consistente en cinco impresiones de imágenes fotográficas a color, en las cuales presuntamente se advierte la exhibición y portación de la propaganda, en vehículos al servicio de transporte público denominados "taxis", en los que supuestamente se promociona el nombre e imagen del ciudadano señalado como probable responsable, cuyo contenido es: *"Miguel Errasti Ellos lo dicen ¡YO LO HAGO! Símbolo de la red social de twitter @mikeerrasti, símbolo de la red social de facebook, emblema del Partido Acción Nacional, Precandidato a Jefe Delegacional Miguel Hidalgo, 'Proceso Interno de Selección de candidatos del Partido Acción Nacional' Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional."*

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se inserta una de las imágenes fotográficas exhibidas por el promovente.



En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas impresiones de fotografías, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obran en el expediente, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la portación de calcomanías en las que presuntamente se promueve el nombre e imagen del presunto responsable.

7) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento



8) La de indicios consistente en la existencia o inexistencia de hechos desconocidos que el juzgador infiera con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, y que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

9) La presunción legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador en que por esta vía se resuelve, así como las que se generen con base la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS DE INDICIOS, PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivadas de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, así como el 27, fracción IV de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, de aplicación supletoria, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) Medios probatorios aportados por los probables responsables de este procedimiento.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los probables responsables fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos a los probables responsables:

a) Pruebas ofrecidas por el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango.



1) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

2) La presunción legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador en que por esta vía se resuelve, así como las que se generen con base la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivadas de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, así como el 27, fracción IV de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, de aplicación supletoria, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

b) Pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional.

1) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

2) La presunción legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador en que por esta vía se resuelve, así como las que se generen con base la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.



Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivadas de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, así como el 27, fracción IV de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, de aplicación supletoria, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integró al expediente en que se actúa, cinco actas circunstanciadas de quince, dieciséis, veintinueve y treinta de mayo, así como de trece de junio del dos mil doce, instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales IX y XIV, mismas que derivaron de las inspecciones oculares realizadas a los lugares en que se señaló se encontraba exhibida la propaganda controvertida.

Ahora bien, del contenido de las actas circunstanciadas, se desprende lo siguiente:

DISTRITOS IX			
IEDF-QCG/PE/081/2012 e IEDF. QCG/PE/83/2012.			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE LOS RECORRIDOS	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
Lona	15-05-12	Esta familia marca la diferencia como Errasti. Atte.: Vecinos en Miguel Hidalgo	1

DISTRITOS IX			
IEDF-QCG/PE/081/2012 e IEDF- QCG/PE/83/2012.			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE LOS RECORRIDOS	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
	30-05-12		1

DISTRITOS XIV			
IEDF-QCG/PE/081/2012 e IEDF- QCG/PE/83/2012.			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE LOS RECORRIDOS	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
Calcomanía	16-05-12	<i>"Miguel Errasti Ellos lo dicen ¡YO LO HAGO! Símbolo de la red social de twitter @mikeerrasti símbolo de la red social de facebook, logotipo del Partido Acción Nacional, Precandidato a Jefe Delegacional Miguel Hidalgo, 'Proceso Interno de Selección de candidatos del Partido Acción Nacional' Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional".</i>	2
	MEDIDAS CAUTELARES 29-05-12 y 13-06-12		0

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, de las citadas actas circunstanciadas debe ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**. Cabe señalar, que por sí mismas, demuestran que el día quince y dieciséis de mayo de dos mil doce se localizaron los elementos publicitarios cuyo contenido refieren al nombre e imagen de la probable responsable.

No obstante lo anterior, dichas actas, por sí solas, no generan plena convicción respecto de la autoría de las lonas vinílicas y calcomanías, o bien, de la persona que los colocó, ya que dicho instrumento sólo refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron ubicados los elementos propagandísticos denunciados; más no precisa las circunstancias relacionadas con su elaboración y colocación. Sin embargo, éstas son aptas para presuponer la relación de los elementos propagandísticos en comento con el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango.

2) Se anexa a los autos del expediente de mérito, las actas circunstanciadas de dieciséis de mayo y once de junio del dos mil doce; así como sus respectivos anexos, instrumentadas por personal adscrito a la Dirección



Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, con motivo de las inspecciones oculares realizadas a las redes sociales denominadas *"twitter y facebook"*, así como al *"Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral"*, elementos de prueba aportados por los promoventes, obteniendo los siguientes resultados:

- a. En la cuenta localizada en www.twitter.com, bajo el nombre de @mikeerrasti, se desprenden los diversos elementos propagandísticos denunciados, así como imágenes fotográficas a color y comentarios hechos por el usuario.
- b. En la cuenta localizada en el sitio <http://www.facebook.com>, bajo el nombre de Miguel Errasti, se observaron en el denominado muro diversas fotografías y comentarios entre ellos el siguiente: *"...Miguel Errasti Gobierno con Responsabilidad Social, TU LO PIDES ¡YO LO HAGO!, Precandidato a Jefe Delegacional Miguel Hidalgo"*, relacionado presuntamente con los hechos denunciados, atribuibles al probable responsable.
- c) Del *"Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral"*, se localizó propaganda relacionada con el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, específicamente la colocación de lonas vinílicas; encontrando un elemento coincidente dentro del período comprendido entre el dieciocho de marzo al once de junio de dos mil doce.

Derivado de lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones III y IV, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas a las que se refiere el presente punto, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que deben de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es, que únicamente permiten apreciar que los actos y hechos denunciados fueron publicados y constatados; sin embargo, resulta materialmente imposible la veracidad de los mismos, así como si su contenido viola alguna normatividad,



ya que deberá ser determinado por esta autoridad al momento de resolver el fondo del presente asunto.

3) Corren agregados a los autos del expediente, los oficios con números STV/DGSTPIPDF/6022/2012; DRPT/A8/SIE/06761/2012; DRPT/A8/SIE/07146/2012/A8/10963 y STV/DGSTPIPDF/6616/2012, recibido el siete, once, trece y veintisiete de junio de dos mil doce, suscritos por el Director General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal y el Subdirector de Información y Estadística, ambos de la Secretaría de Transportes y Vialidad, así como sus anexos consistente en la copia certificada de la Base de Datos de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros, a través del cual informa a esta autoridad electoral que sí cuentan con registro las placas A-17-485, B-26-388, A-78-582, M-03-047 y A-05-960, ante esa dependencia de gobierno, asimismo hace referencia a la fecha en las que fueron otorgadas, señalando nombre y domicilio de los titulares.

Cabe señalar que mediante oficios IEDF-SE/QJ/1940/12; IEDF-SE/QJ/1942/12; IEDF-SE/QJ/1943/12; IEDF-SE/QJ/1944/12 y IEDF-SE/QJ/1941/12, los titulares de las concesiones de transporte público individual, fueron notificados y requeridos para aportar información sobre los elementos denunciados, es de destacar que ninguno de ellos ofreció contestación alguna a la petición hecha por esta autoridad.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, incisos a) y b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios en comento debe ser considerado como **pruebas documentales públicas, a las que deben de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, esto es, que la Secretaría de Transportes y Vialidad registró las concesiones del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros otorgadas a las unidades que portaban la propaganda en controversia, asimismo se constata la existencia de los documentos referidos en el párrafo inmediato anterior, así como que estos obran en los archivos de este Instituto Electoral.



4) Los oficios identificados con las claves IEDF/UTSI/689/2012 y IEDF/UTSI/704/2012, recibidos el veintinueve de mayo y primero de junio, ambos, de dos mil doce, suscritos por el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de los cuales informa lo relativo a las redes sociales denominadas "Facebook y Twitter", para una mejor referencia se transcribe la parte que nos interesa:

"Derivado de lo anterior, y como puede observarse, no puede ser posible tener certeza quién o quiénes son responsables de subir la información, fotografías o videos, pues no hay forma de validar la información con las que se crean las cuentas de los usuarios, por lo que los datos asentados pudieran ser falsos y de difícil corroboración..."

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, que no es posible tener *certeza de quién o quiénes son los responsables de subir los videos a dicha página, pues no hay forma de validar la información con las que se crean las cuentas de usuarios*, ya que se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, es de destacar que el suscribiente es especialista en la materia, aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

5) Corre agregado en autos del expediente al rubro citado, el oficio identificado con la clave IEDF-DEAP/0666/2012, recibido el diecinueve mayo de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a través del cual hace del conocimiento el domicilio del probable responsable, a fin de ser emplazado al presente procedimiento.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna.



6) Se adicionó al expediente de mérito, el escrito suscrito por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, recibido el seis de junio de dos mil doce, así como su anexo consistente en la copia simple de la convocatoria de selección a candidatura a Jefe Delegacional que postulara el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015, aprobada por la Comisión Nacional de Elección del Partido Acción Nacional, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, en el sentido de informar a esta autoridad electoral las fechas de inicio y término del periodo de precampaña para precandidatos a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

En respuesta a este requerimiento, la representante de dicho instituto político señaló que el inicio de promoción del voto para las precampañas fue del diecisiete de febrero al diecisiete de marzo del mismo año en curso y en referencia al requerimiento de su participación o colocación de calcomanías en taxis, informó que ese Instituto Político, no participó en la elaboración de la publicidad materia de la queja.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción II, y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como una **prueba documental privada, que sólo genera indicios** sobre la fecha de inicio y término del periodo de precampañas, así como que el Partido Acción Nacional no participó en la elaboración y colocación de la propaganda en controversia.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Se constató que el dieciocho de marzo del año en curso el Partido Acción Nacional, seleccionó al ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango como candidato electo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.



- Se constató la existencia de dos lonas vinílicas, cuyo contenido es: *Esta familia marca la diferencia como Errasti. Atte.: Vecinos en Miguel Hidalgo.*
- Que el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango no mandó a colocar la propaganda denunciada.
- Se constató, el dieciséis de mayo del año en curso, la portación de dos calcomanías en vehículos al servicio de transporte público individual, denominados taxis.
- Se constató que las cuentas de las redes sociales; *twitter @mikeerrasti*, así como *facebook.com/MiguelErrasti*, pertenecen al ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango.
- Que todos los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, que fueron objeto de inspección por parte de los órganos desconcentrados de esta autoridad electoral, cuentan con la debida concesión para operar.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, dicho ciudadano **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 312, fracción I del Código, en relación con el artículo 2, inciso C), fracción IV, 16 y 18 del Reglamento de Propaganda.



Por lo que se refiere al Partido Acción Nacional, esta autoridad concluye que **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por *culpa in vigilando* por actos anticipados de campaña, es decir, por la vulneración de lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y XIII y 377, fracción I del Código.

Por cuestión de método, el presente apartado se dividirá en dos incisos con el objeto de estudiar la propaganda atribuida al ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, de la siguiente manera: la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y en segundo lugar la posible omisión en su deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

A. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

En lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de campaña, esta autoridad electoral considera que el denunciado no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A partir de lo señalado en el apartado referente al marco normativo de la presente resolución, se obtiene que de la normatividad que rige los actos anticipados de campaña, relacionada con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un candidato a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.

Ahora bien, de un análisis a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de



Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, se pueden desprender las siguientes conclusiones:

- Que la regulación de los actos anticipados de **campaña**, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en las campañas electorales **se difunde principalmente la plataforma electoral y sus propuestas a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**
- Que la temporalidad en la que puede configurarse los actos anticipados de campaña comprende del **periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.**
- Que por lo que hace al elemento temporal, los actos anticipados de campaña electoral, se podrían configurar a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el proceso electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por las autoridades electorales en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales.



Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncia la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento especial sancionador.

Así las cosas, de los criterios antes citados se puede concluir que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral local, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de **campaña, posea la calidad de militante, aspirante o candidato de algún partido político.**
- Que las manifestaciones o actos **tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover una candidatura.**

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador, válidamente se pueden considerar actos **anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en**



una Jornada Electoral, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango en su calidad de candidato al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, incurrió en alguna violación a la normatividad electoral, particularmente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la colocación de dos calcomanías en vehículos del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros (taxis), en las que se puede apreciar su nombre y apellido, la colocación de dos lonas con su apellido, así como por diversas publicaciones en los sitios de internet denominados "Facebook" y "Twitter", situación que bajo el concepto de los quejosos podían haberlo posicionado ante el electorado de forma indebida, respecto del resto de los contendientes.

Cabe resaltar que para que una conducta pueda ser considerada una violación respecto a la realización de actos anticipados de campaña se deben considerar los siguientes elementos:

ELEMENTO PERSONAL

En principio debemos partir del hecho de que el C. Miguel Ángel Errasti Arango al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, ostentaba la calidad de Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional. En este contexto, si bien en el presente caso, el hoy denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.



En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "*sine qua non*" es que éste deba ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

ELEMENTO SUBJETIVO

En este apartado, es preciso apuntar que a consideración de esta autoridad electoral los hechos materia del presente apartado no cumplen con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados campaña, denominado elemento subjetivo, tal y como se explicará a continuación:

Asimismo, por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos propagandísticos denunciados, en el siguiente orden:

- a) En primer lugar se analizará el contenido de la propaganda relativa a las calcomanías en que se promociona la precandidatura del probable responsable.
- b) Posteriormente, se analizará el contenido de las lonas atribuidas al ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango.
- c) Finalmente, en otro apartado se expondrán los razonamientos relativos a la propaganda desplegada en "Facebook" y en "Twitter".



a) Propaganda relativa a las calcomanías en que se promociona la precandidatura del probable responsable.

En el presente apartado corresponde analizar lo relativo a la colocación de calcomanías en diversos taxis (después de terminado el periodo de precampañas) en las que se observa la imagen del C. Miguel Ángel Errasti Arango, precandidato al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, así como el logotipo de dicho partido.

En relación con lo anterior y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentra acreditado en principio, la existencia de la propaganda en dos taxis el día dieciséis de mayo de dos mil doce.

Ahora bien, conviene señalar que los denunciantes sustentan sus quejas, fundamentalmente en el hecho de la permanencia de propaganda, consistente en calcomanías en las que aparece la imagen del C. Miguel Ángel Errasti Arango y el emblema del Partido Acción Nacional, así como las siguientes leyendas: *"Miguel Errasti, Ellos lo dicen ¡YO LO HAGO! Símbolo de la red social de twitter @mikeerrasti símbolo de la red social de facebook, logotipo del Partido Acción Nacional, Precandidato a Jefe Delegacional Miguel Hidalgo, 'Proceso Interno de Selección de candidatos del Partido Acción Nacional' Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional"*, que a decir de los quejosos tienen la finalidad de posicionarse en forma indebida y con ventaja respecto del resto de los candidatos registrados ante otros institutos políticos, fuera de los plazos legales y reglamentarios en el presente proceso electoral local, particularmente porque dicha propaganda debió ser retirada.

En ese sentido, podemos observar que la propaganda cuestionada no alude a una plataforma electoral o que en ésta se incluya un plan de gobierno; tampoco se aprecia la promoción de esa persona como candidato a un cargo de elección popular, ni se solicita el voto de la ciudadanía en favor de dicha persona o el partido en el que milita; elementos que de acuerdo a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-126/2012, son necesarios para colmar el

1



elemento subjetivo requerido para la configuración de actos anticipados de campaña.

A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se transcribe la parte atinente de la ejecutoria en comento:

*"...En principio, debe decirse que **resulta insuficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo**, que el accionante alegue ese fin, que basta se difunda la imagen, o en su caso, expresiones, mensajes y en general todo aquello para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o propuestas para obtener el voto en la jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio oficial de las campañas electorales.*

Tal conclusión encuentra apoyo, en la circunstancia de que con tales expresiones, se deja de enfrentar directamente lo aducido por la responsable, teniendo en cuenta que esta (sic) consideró que los elementos a que aduce el recurrente, en sí mismos, no acreditan tal exigencia, debido a que no se advierte en la propaganda de precampaña un llamado al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, componentes que de contenerse serían los que podrían actualizar el elemento subjetivo.

De esta forma, era necesario que el apelante expusiera razones que demostraran que en oposición a lo resuelto, si se advierte un llamado al voto o se difunde una plataforma electoral, más aun cuando la responsable señaló que la difusión de la imagen del precandidato, y el hecho de que se ostentara como tal, debían entenderse en el contexto de la propaganda de precampaña de un precandidato legalmente registrado..."

[Énfasis añadido]

Así, para que un acto pueda considerarse como anticipado de campaña, es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, por tanto, de la leyenda inserta en la propaganda denunciada, no puede desprenderse esos elementos, pues en éstos sólo se advierte la imagen del ciudadano denunciado, así como su nombre y la calidad de precandidato, sin que se advierta la difusión de plataforma electoral ni solicitud del voto ciudadano; no debiéndose pasar por alto que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Así las cosas, debe destacarse que la actividad política denunciada ante esta autoridad electoral, fue realizada por un precandidato que buscaba su



nominación para ser postulado como candidato del Partido Acción Nacional, razón por la cual, carece de sustento la afirmación del denunciante, respecto a que dichos actos deben ser considerados como anticipados de campaña, pues es por demás obvio que los elementos cuestionados no tienen por objeto la difusión de la plataforma electoral del partido mencionado, ni la obtención del voto ciudadano, pues es evidente que dicha publicidad alude a la precampaña del Partido Acción Nacional.

Asimismo, es preciso señalar que si se toma en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inherentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales; pues los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen la finalidad de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de acciones que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justamente por ser uno de sus objetivos esenciales, el proceso de selección interno para postular candidatos en las comicios, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político, ya que a través de éste debe buscarse a la persona que cumpla toda una serie de requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estratos más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección.

Aceptar que los partidos no puedan efectuar actos de proselitismo y de trabajo político fuera del período señalado por la ley para la realización de los procesos electorales, y en específico, de las campañas electorales, haría nugatorio el derecho que les ha sido conferido constitucionalmente, en tanto que las actividades que como entes de interés público realizan, no se limitan a la mera participación periódica en las elecciones, sino a la satisfacción de las actividades propias de su naturaleza, como son: organizar, educar e informar a los ciudadanos, promover el sufragio y el ejercicio del derecho de voto, y en

1



general, al cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos, con la intención de que intervengan activamente en los procesos electorales para la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, actividades que deben realizar durante todo el tiempo que gocen de su registro como partidos políticos.

Lo anterior, se robustece con la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto a continuación se indican:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Con base en lo anterior, las calcomanías denunciadas, en las que se aprecia la imagen y nombre del ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango y las leyendas Precandidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, así como el logotipo del Partido Acción Nacional, no se advierte que haya un llamado al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, puntos que como ha quedado establecido en el apartado de valoración de las pruebas, en caso de acreditarse darían lugar a la configuración de este elemento subjetivo, lo que en la especie no acontece.

Por lo que toca a la difusión de la imagen del precandidato, y al hecho que se ostente como tal, ello debe entenderse en el contexto que se trata de propaganda de precampaña que desplegó un precandidato legalmente registrado en los tiempos establecidos en la norma, dicho razonamiento se apoya en las circunstancias del caso, cuando siendo un año electoral el Partido Acción Nacional llevó a cabo su precampaña para elegir a sus candidatos; y sus precandidatos desplegaron propaganda alusiva a éstos en la vía pública, y a su vez los militantes o simpatizantes hicieron lo propio, en atención a que la



elección de su candidato en dicha demarcación se efectuó mediante la participación únicamente de los miembros activos del Partido Acción Nacional.

b) Propaganda relativa a las lonas atribuidas al ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango.

Ahora bien, por lo que respecta al mensaje contenido en dos lonas, de las constancias que integran el expediente, esta autoridad advierte que no se cumplen con los extremos legales para la configuración del elemento subjetivo, en razón de que el mensaje que se despliega, no se encuentra relacionado con la promoción de un candidato a un cargo de elección popular.

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, las lonas resultan insuficientes para configurar los actos anticipados de campaña, que los denunciados le atribuyen al ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, toda vez que para ese efecto resultaría necesaria la concurrencia de elementos sustanciales como lo son la promoción como candidato, la difusión de propuestas, la solicitud del voto, la referencia al proceso comicial local, entre otros elementos que en el caso no se acreditan.

En efecto, tal y como se ha señalado anteriormente, del contenido de las lonas denunciadas aparece el primer apellido del ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, así como la leyenda que refiere el apoyo a dicho ciudadano, y no así postulaciones o manifestaciones proselitistas a favor del presunto responsable, pues contiene la expresión siguiente:

"Esta familia marca la diferencia como Errasti. Atte. : Vecinos en Miguel Hidalgo"

Así, tomando en consideración que el contexto del mensaje difundido a través de las lonas, permite establecer que no se trata de un proceso dialéctico desarrollado por el denunciado hacia los ciudadanos, sino que es aquél quien es el destinatario directo de esas comunicaciones.

Sobre el particular resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, en el sentido



de que debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado ejercicio de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se privaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009*

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.
SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA
POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.**

El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades



estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña deben realizarse atendiendo al principio *pro homine*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

*"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. **Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte***



del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.”

[Énfasis añadido]

En esas circunstancias, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

De modo tal, que no toda expresión pública que realicen los vecinos de un lugar debe atribuírsele el propósito de impactar en la convicción de otros ciudadanos para influir en sus preferencias.

Así, toda vez que los contenidos de las lonas denunciadas, no se evidencian la configuración del elemento subjetivo.

c) Propaganda desplegada en “Facebook” y “Twitter”.

Primeramente, debe decirse que, si bien se corroboró la existencia de las direcciones electrónicas mencionadas en las denuncias, a través de las cuales el denunciado tiene las cuentas denominadas “Miguel Ángel Errasti Arango” y “mikeerrasti”, dentro de las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, respectivamente.



Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que dichas páginas web tienen como característica fundamental el ser medio electrónicos pasivos, dado que la información desplegada en las redes sociales, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a dicho sitio web, es decir, tiene que realizar una serie de pasos para poder conocer su contenido, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda y por lo tanto no es dable determinar que a través de las mismas se pueda incurrir en actos anticipados de campaña, puesto que los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que se proceda a su búsqueda o se desee conocer la información en ellos contenida.

Máxime que en el caso a estudio, únicamente los ciudadanos pueden acceder al perfil de Miguel Ángel Errasti Arango en Facebook y Twitter, al seguir las diferentes instrucciones para obtener el registro en dichas páginas a las que vinculan los referidos portales de Internet y así completar el procedimiento de registro, circunstancia que se advierte es potestativa de los usuarios de dicho medio de comunicación el acceder a dicho sitio web o no.

En este orden de ideas, como ya se dijo, los hechos a los que nos venimos refiriendo tienen como ámbito el Internet y, en este caso, en los portales de Facebook y Twitter es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación, a la cual sólo se puede acceder si el usuario de Internet tiene una cuenta en esas redes sociales.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-97/2012, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"En efecto, tal y como se dijo en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JRC-165/2008, "Youtube" es una página web en la que los usuarios comparten videos digitales, vía internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que, efectivamente, tenga que mediar un contrato de por medio entre el respectivo portal de internet y el usuario que accede al mismo, como tampoco se requiere una identificación plena y personalizada de quien reproduce el o los videos.



Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, a diferencia de los promocionales de radio y televisión, para acceder a un promocional, video o spot contenido en la página web de "Youtube" se requiere un aspecto volitivo, que implica cierto conocimiento, una acción que refleja la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo; es decir, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para poder ver el promocional que le interese, situación que no acontece en los promocionales que aparecen en radio y televisión, en los que ahí aparece el promocional, spot, anuncio, etcétera al margen de la voluntad del usuario."

[Énfasis ahadido]

Por lo anterior, y toda vez que los contenidos de las referidas cuentas de Facebook y Twitter, no se evidencia la configuración del elemento subjetivo.

Por lo anterior, los hechos antes referidos no colman el elemento subjetivo para determinar la posible actualización de actos anticipados de campaña.

ELEMENTO TEMPORAL

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que ninguno de las conductas denunciadas cumplen con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

B. CULPA IN VIGILANDO

Por último, corresponde analizar lo relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el **ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango**.

A mayor abundamiento, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 222, fracción I del Código los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,



respetando la libre participación política de los demás asociaciones políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo, que en la parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 222. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de las demás asociaciones y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas



excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos



conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación."



Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008. De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Sentado lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de



garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a la hoy denunciada mismos que fueron analizados por esta autoridad en el cuerpo de la presente resolución, no fueron contrarios a la normatividad electoral.

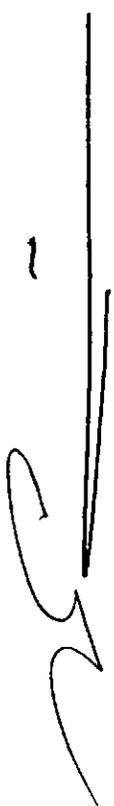
En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Miguel Ángel Errasti Arango, a saber el haber actos anticipados de campaña, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio del presente apartado, por lo cual debe declararse **administrativamente no responsable** al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, en su calidad de Calidad de Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI, inciso A).

1

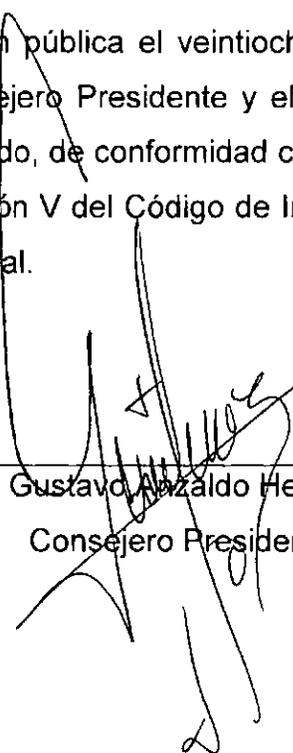


SEGUNDO. El Partido Acción Nacional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI, inciso B.

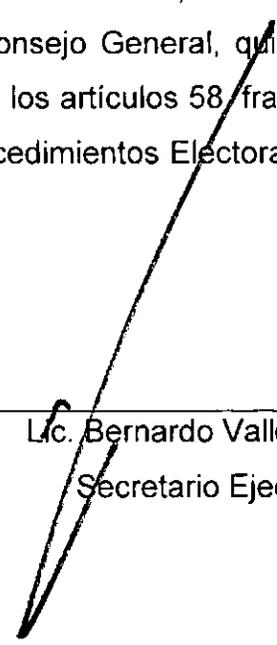
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su aprobación.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de la Consejera y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Néstor Vargas Solano, Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública el veintiocho de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Abzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo